N

o conviene pasar por alto [el artículo 631-3 del Estatuto Tributario](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/69e293841177d22305257829006b06ed?OpenDocument), a cuyo tenor “Información para efectos de control tributario. (Adicionado por el artículo 17 de la Ley 1430 de 2010). *El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.*”, obligación desarrollada, entre otras, por la [Resolución 43 de 2013](http://www.dian.gov.co/dian/13Normatividad.nsf/fa3eae82f6154e4a05256f88006679fd/07e975c3a6db70a105257b2600736606?OpenDocument), la [Resolución 263 de 2014](http://www.dian.gov.co/dian/13Normatividad.nsf/fa3eae82f6154e4a05256f88006679fd/34b743d744ef871805257dcf00503074?OpenDocument), la [Resolución 80 de 2015](http://www.dian.gov.co/dian/13Normatividad.nsf/fa3eae82f6154e4a05256f88006679fd/6bc2c7c1ebac128605257e91005337e0?OpenDocument) y la [Resolución 4 de 2016](http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2016/Resoluciones/Resolucion_000004_08_Enero_2016.pdf).

Se usa con frecuencia el adjetivo relevante, que, según el [DRAE](http://dle.rae.es/?id=VpzDZF6), corresponde a lo importante o significativo, es decir, a lo que usualmente se llama material, que es un anglicanismo, producto de una mala traducción, como muchas otras cosas, en las versiones al español de los estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información.

En el caso que mencionamos, todo aquello que determine las bases gravables resulta importante para la administración tributaria, especialmente en el contexto de la estrategia de “cruces”. Esto es precisamente lo que mercadean los emisores de facturas ficticias: que los “cruces” no mostrarán discrepancias, pasando por lo tanto inadvertidas las operaciones hasta que sean examinadas desde otro ángulo.

Cada día el Estado acumula más información de los habitantes del territorio. No se sabe qué se hace con ella, porque las autoridades poco se refieren a esta cuestión en sus rendiciones de cuentas y otros informes obligatorios. Parecería que su costo de producción no fuere importante, cuando en la realidad es muy alto para algunas empresas.

El formulario 1732 requiere presentar los saldos por cuentas (he aquí el “plan contable” de nuestra contabilidad tributaria) según se hayan determinado por aplicación de las normas contables y de las normas fiscales. En la estructura del [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc), esto es parte del contenido de las cuentas de orden fiscales (artículo 44), “(…) *en forma tal que unas y otras puedan conciliarse* (…)”. Consideramos que esta norma sigue vigente, en atención a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2.1.1. del [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf).

Es de esperar que con tal formulario la DIAN empiece a establecer las actuales diferencias entre la contabilidad financiera y la tributaria. ¿Quién nos protegerá de la inclinación de escoger las cifras que conlleven más altos impuestos?

Según el parágrafo 1 del artículo 2 de la citada Resolución 4, el valor contable que deberá consignarse en el aludido formulario será el determinado por la aplicación de las normas internacionales de información financiera (esto es una impropiedad, porque en Colombia aplicamos NIF y no NIIF). Habrá que ver si tratándose de las diferencias en el balance se calculó debidamente el impuesto diferido.

*Hernando Bermúdez Gómez*